Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“Recurso de Queja en Autos: ‘C. C.l A. de P. S.A. c/ A. S. A. s/ Juicio Ordinario (Expte. 324-2003)” (Expte. N° 22.733 – Año2008)

---- Trelew, 13 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto y fundado a fs. 17/19 por el Dr. A. F. v. P. en representación del Sr. E. M. E., contra la providencia que denegara el recurso de apelación subsidiario al de revocatoria interpuesto contra la providencia que en copia obra glosada a fs. 13.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Concedido en relación en el trámite de los autos principales el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la providencia que en copia obra glosada a fs. 6 (ver fs. 8 y 10), el a quo ordena la devolución por extemporáneo del memorial presentado, lo que importa la deserción del recurso de apelación interpuesto (ver fs. 13).----------

---- II.- Contra la providencia que ordenara el desglose del memorial el quejoso interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver fs. 14/15), habiendo sido denegados ambos recursos mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 16.----------

---- III.- Es jurisprudencia reiterada de esta Cámara de Apelaciones que la deserción del recurso no resulta susceptible de apelación, ni directamente ni en subsidio; la queja, reglada en los arts. 280 y ssgts. C.P.C.C., es la vía idónea para atacar esa providencia pues participa de la misma naturaleza de aquellas otras que deniegan el recurso (esta Sala, SIC 07/04, Sala A, SIC 55/02, 104 a 107/96, entre otras).----------

---- El auto que concede o deniega una apelación no es susceptible de dicho recurso, ni del de reposición, toda vez que el juicio sobre la admisibilidad pertinente ha sido atribuido por la ley al tribunal de alzada ante el cual deberán plantearse tales cuestiones. Tocante al auto que deniega la apelación, sólo cabe la queja por recurso denegado, cuya función es permitir, el reexamen por el tribunal de alzada a través del andarivel previsto por el art. 280 del Código procesal (esta Sala, SIC 205/01, 141/07, entre otras).----------

---- Es que, si la razón de ser de la queja es evitar que los jueces decidan en primera y única instancia (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1.958, pág. 270, n° 105), a ella debe acudirse en toda situación en que pueda quedar cercenado el derecho de acudir al superior (confr.: Faré “El recurso…”, J.A., 1.962-III-Secc. Doct. pág. 13, n° 3).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Aunque nuestra ley formal no previó expresamente el caso, debe aplicarse analógicamente la solución normativa del art. 280 C.P.C.C., pues lo contrario implicaría reconocer la procedencia de la apelación contra una resolución equiparable a la que niega un recurso, con olvido que la facultad revisora la ejerce en tales casos el tribunal “ad quem” en forma directa, como juez que es de las apelaciones no sólo en su aspecto sustancial sino también en su faz formal (confr.: Podetti, opus cit., pág. 143, n° 61).--------

---- Pasar por alto los principios expuestos llevaría a engorrosas situaciones configurativas de un auténtico círculo vicioso, porque a cada apelación concedida primero pero declarada desierta después, podría sucederle un nuevo recurso ante el “a quo” con idéntico resultado y así sin solución de continuidad (confr.: Cám. 2ª Apel. La Plata, en todas sus salas, precedentes citados por Morello y otros, “Códigos …”, 2ª ed., III-447; CNCom., Sala “D”, L.L., 1.979-B-475).----------

---- En tal sentido, resulta improcedente el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto y fundado mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 14/15, contra la providencia dictada el 18/04/08 (ver fs. 13).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs. 17/19.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase el presente trámite a primera instancia a los efectos de su agregación a los autos principales.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 88 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------